

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 661-2015; Y 623-2016
PRESENTADA(S) POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE
AGUAS; Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
PARQUES INDUSTRIALES ESCUADRÓN I Y II**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 98

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "BIOTREN SPP - CORONEL" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en faja ferroviaria existente en una extensión aproximada de 23,9 Km, a partir de avenida Diagonal Biobío en la comuna de San Pedro de la Paz, hasta calle Serrano en la Comuna de Coronel.:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	661-2015	08-04-2015	Dirección General de Aguas	La instalación de un segundo tramo de la línea férrea en el sector Michaigne, dio origen a la clausura de un tramo del canal destinado a la absorción de lluvias.
2	623-2016	13-05-2016	Trabajadores de las empresas	Incumplimientos a la resolución exenta N° 77, de 5 de Marzo de 2014, de la Comisión



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
			Parques Industriales Escuadrón I y II	<p>de Evaluación de la Región del Bío Bío, que aprobó el proyecto "Extensión Biotren a Coronel..". Dichos incumplimientos tienen relación con omisiones consistentes en no adoptar una serie de medidas de seguridad ordenadas por la referida resolución.</p> <p>Con fecha 13/05/2016 la SMA es notificada por la Corte de Apelaciones de Concepción en donde se solicita informar al tener del Recurso de Protección Rol 3900-2016. La denuncia también va dirigida en contra del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y la Empresa de Ferrocarriles del Estado.</p>

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, respecto de los hechos denunciados relativos a la eventual clausura de un canal de captación de aguas lluvias, esta Superintendencia recepcionó el Oficio Ord. DGA Región del Biobío N° 478, mediante el cual dicho Servicio informó a la SMA que había ordenado a la empresa denunciada restituir el canal de aguas lluvias, ubicada en la población Pablo Agren, comuna de San Pedro de la Paz. En este sentido, la DGA regional ordenó en particular la restitución de la sección transversal del cauce original en el tramo emplazado al norte de la tubería de descarga y el retiro de todo el material de relleno dispuesto en el referido cauce, debiéndose además tomar todas las medidas necesarias para asegurar que una vez efectuado el retiro de dichos materiales, estos sean depositados a una distancia que no presente impedimento potencial para el libre escurrimiento de las aguas y no constituya peligro de deslizamiento, a cualquier evento, de dicho depósito hacia el cauce comprometido. Por lo tanto, se observa que los hechos fueron abordados por parte del organismo sectorial competente.

3. Que, posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2016, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector donde se ubica el proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados mediante la denuncia ID 623-2016.

4. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-3283-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.



5. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se puede indicar que no existen hallazgos a las materias relevantes objeto de la fiscalización, que incluyó las reposiciones de áreas intervenidas, específicamente el mejoramiento de las vías peatonales y vehiculares que cruzan la vía férrea del proyecto.

6. Que, de las actividades de inspección y examen de información realizadas, es posible señalar que en términos de las medidas de seguridad de los cruces vehiculares y peatonales de los sectores Escuadrón I y II, según lo señalado en la RCA N° 077/2014, en su Considerando 3, estas medidas habían sido implementadas. A su vez analizando la normativa vigente de cruces públicos, se observa que EFE (FESUR) debe implementar medidas de seguridad que, dependiendo del índice de peligrosidad, los cual fue verificado para el caso de los cruces de los sectores Escuadrón I y II.

7. Que, respecto de la implementación de barreras automáticas que solicitó la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, corresponden a medidas adicionales de seguridad, las que se encuentran en fase de implementación según la licitación otorgada en curso a la empresa GLOBE S.A.

8. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 661-2015; y 623-2016 ingresada(s) por la Dirección General de Aguas; y Trabajadores de las empresas Parques Industriales Escuadrón I y II, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Dirección General de Aguas. Morandé N° 59, Santiago, Región Metropolitana.
- Trabajadores de las empresas Parques Industriales Escuadrón I y II. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío SMA.

